



INFORME SECRETARIAL. 2021-00137 00. Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES DECLARADA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por intermedio de apoderado por el señor **JOSE ALEXANDER RICO HERNANDEZ**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe corregirse la denominación del proceso que se hace tanto en el memorial de poder como en la demanda. Esto por cuanto no existe la clase de proceso de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho. En su lugar, al acreditarse constituida la misma, se prescinde de la solicitud de existencia para, en su lugar, solicitar la disolución de ella y de la sociedad patrimonial de hecho conformada. Siendo así, lo correcto es hacer alusión a demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES DECLARADA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, igualmente tramitada por el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Las pretensiones resultan incompletas e imprecisas. Debe **i)** solicitarse la declaración del extremo temporal de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, conformada desde el día 16 de diciembre de 2010 entre el señor **JOSE ALEXANDER RICO HERNANDEZ** y la señora **YENSY YURANY REY ORTIZ**. Igualmente debe **ii)** solicitarse la declaración del extremo temporal de la sociedad patrimonial conformada desde el día 16 de diciembre de 2010, así como que se decrete su disolución y estado de liquidación, todo ello teniendo en cuenta el anterior orden. **Lo anterior precisando la fecha final** de la unión marital de hecho, y omitiendo lo relativo a la “cesación efectos civiles de la declaración de unión marital de hecho” o a la “prescripción extintiva”.

2.1. En línea con el anterior numeral, **el memorial de poder deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales de inicio a fin.**

3.- Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso, **deberá complementarse** la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera más detallada y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la unión marital de hecho alegada**, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.

3.1.- En dicha narrativa, deberá además incluirse lo relativo a si el demandante y la demandada procrearon hijos, y los motivos de ruptura de su vínculo.



4.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda el último domicilio en común del demandante y la demandada, lo que resulta importante para establecer la competencia por el factor territorial (art. 28, num 2º, CGP).

5.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el “canal digital”, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba comparecer al juicio, so pena de su inadmisión. En consecuencia, deberá manifestarse el canal digital de los testigos, o indicar expresamente que no cuentan con este.

6.- Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

7.- Sin que sea causal de inadmisión, la determinación de la cuantía es irrelevante para determinar la competencia en este asunto, así quedó establecido en el numeral 3º del art. 4º de la Ley 54 de 1990, siendo dada por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, por lo cual deberá suprimirse lo referido a ella en el acápite de “trámite, competencia y cuantía”.

8.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

9.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **051** del **01 JULIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria